

AMPARO EN REVISIÓN 753/2018
QUEJOSA: BUENO ALIMENTOS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE

(...)

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala estima que los agravios materia de esta instancia son esencialmente **infundados**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio debe indicarse que el análisis se efectuará a partir del **segundo agravio**, en virtud de que el primer planteamiento ya fue desestimado por el Tribunal Colegiado.

De esta manera, la recurrente, en el segundo agravio, sostiene que:

- No se analizaron adecuadamente los conceptos de violación ya que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley de Ingresos, representa un beneficio al quejoso, por el simple hecho que los legisladores actuaron sin facultades (aprobación de un endeudamiento no destinado a inversiones productivas). Así, con la inconstitucionalidad del precepto indicado, el monto aprobado para la deuda también es inconstitucional y se disminuye el monto de ingresos. Por lo tanto, todo lo recaudado implica una devolución si se concede el amparo.
- El Juez de Distrito no estudió el argumento mediante el cual se reclamó que el destino de las recaudaciones, se destinarían a fines distintos a los comprendidos en el artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues el endeudamiento sólo puede autorizarse con el fin de aplicarlo en inversiones productivas.

- Además, se debió estudiar si el Congreso contaba con facultades para autorizar el gasto corriente (ignorando lo dispuesto en el artículo 73, fracción VIII, constitucional), pues de lo contrario se estaría ante una arbitrariedad por parte de uno de los Poderes de la Unión.

A efecto de analizar lo anterior, debe decirse que en los conceptos de violación señaló que el proceso legislativo de la Ley de Ingresos para dos mil trece no cumplió con las formalidades esenciales, y por tanto quedó viciada de nulidad absoluta dado que el legislador carecía de facultades para aprobar la deuda para gasto corriente, y de esta manera, eran inconstitucionales todos los impuestos federales.

Lo anterior, ya que el artículo 2° de la Ley de Ingresos viola la fracción VIII, del artículo 73, que indica que el Congreso de la Unión tiene una facultad limitada consistente en autorizar al Ejecutivo a contraer empréstitos destinados únicamente a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos; por ello, el Congreso de la Unión estaba impedido para autorizar al Ejecutivo, un endeudamiento para gasto corriente, inversiones financieras, pagos de pasivo de deuda pública y responsabilidad patrimonial de funcionarios públicos, que no necesariamente es gasto público.

Además, no obstante en noviembre existía un superávit en las finanzas de dos mil trece, derivado del inejercicio presupuestal, el decreto autoriza un incremento adicional de endeudamiento de setenta mil millones de pesos para dos mil trece (retroactivo) de los cuales el 85% es para gasto corriente, lo que violenta el sentido teleológico del artículo 72, inciso H, de la Constitución, ya que ello se delimitó en la Ley

de Ingresos de dos mil trece, por lo que los legisladores carecían de facultades para autorizar endeudamiento adicional para gasto corriente como lo hicieron mediante la Ley de Ingresos de dos mil catorce.

Por su parte, el Juez de Distrito consideró infundado lo expuesto pues estimó que no toda disposición normativa debe justificarse en la exposición de motivos o cualquier otra parte del proceso legislativo, sino basta que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, lo que se justificó en el caso, tratarse de una ley que determina los ingresos de la Federación durante dos mil catorce. Además, que suponiendo sin conceder que los artículos 2° y 24 de la Ley de Ingresos para dos mil catorce resultaran inconstitucionales, no era razón suficiente para determinar que toda la ley estaba viciada; esto, toda vez que la declaración de constitucionalidad sólo recaería en esos artículos, mismos que no se estudian por no impugnarse por sí mismos.

Los agravios del recurrente son **infundados** ya que no obstante sostenga que existe vinculación entre el artículo 2° que establece el monto aprobado para la deuda con los impuestos que están previstos en la Ley de Ingresos, debe considerarse que fue correcta la decisión del juez que establecer la necesidad de impugnación particular.

En primer lugar, la demanda se presentó con el carácter de heteroaplicativa, con motivo del primer acto de aplicación de los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la derogación del artículo 1-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, consistentes en el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta y declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado, relativos al mes de *****.

De esta manera, aun cuando indique que los referidos impuestos carecen de validez derivado del principio de gasto público, por virtud de

que el monto aprobado de endeudamiento del Estado previsto en el artículo 2° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce es inconstitucional; lo cierto es que el principio de destino de gasto público es un derecho contra el poder coactivo del Estado, por lo que su función es la de servir de medida de las obligaciones fiscales. Así, se ha establecido:

De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.¹

Sin embargo, en el caso concreto, la parte quejosa no alegó una afectación que pueda resentir ostentándose en su calidad de contribuyente de los impuestos cuestionados, pues no se oponen a las condiciones de sujeción al poder coactivo del Estado para obligarlas a contribuir con su riqueza. Es decir, la parte quejosa no se queja que los impuestos que efectivamente paga no sean destinados al gasto público, sino que el Estado Mexicano aprobó la posibilidad de contratar deuda que considera no estaría destinada a la ejecución de obras, sino a gasto corriente, y que no se justifica lo anterior, por resultar superávit en el año dos mil trece.

En este contexto, es **infundado** el reclamo, pues, conforme a lo dicho, la parte quejosa no se duele del poder impositivo del Estado, ni de alguna regulación incidental a ese poder coactivo. En oposición, combate que el Estado a través de sus instituciones democráticas, haya

¹ Tesis de jurisprudencia 15/2009, visible en la página 1116 del Tomo XXIX (abril de 2009) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES."

establecido un monto específico de endeudamiento que considera incumple con las previsiones constitucionales.

De esta manera, es evidente que la impugnación que dio origen al juicio de amparo no puede llevar a realizar el estudio del artículo 2° de la Ley de Ingresos referida, máxime que dicho precepto no genera por sí, la aplicación de los montos aprobados, ni tampoco que el órgano competente, al hacerlo, desatienda los requisitos y previsiones constitucionales y legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido y alcance

“INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL. De acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el universo de afectaciones posibles de un contribuyente como sujeto constitucional, relevantes para el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional, son todas aquellas asociadas a su estatus de sujeto pasivo de una relación tributaria. Con la ampliación del interés legítimo, los contribuyentes podrían resentir afectación en la aplicación de normas que regulan esa forma de tributar. Sin embargo, la afectación que pueden resentir por las condonaciones otorgadas a favor de terceros extraños, al existir una merma en el gasto público total realizado por el Estado, no es resentida por las personas en su calidad de contribuyentes, sino en su calidad de sujetos beneficiarios de los servicios del Estado. Por tanto, en este contexto, la distinción entre contribuyentes y no contribuyentes es artificial: ambos son igualmente beneficiarios del gasto público y ambos son igualmente afectables por las modificaciones en las condiciones de integración general del gasto público del que buscan beneficiarse. Nuestra Constitución no hace distinciones al interior de los sujetos beneficiarios del gasto público por razón de su capacidad contributiva, es decir, a la Constitución no le importa asistir con el gasto público únicamente a quienes han contribuido a su sostenimiento. Ello es impedido por el carácter social e igualitario de la Carta Fundamental, que obliga al legislador a otorgar una igual consideración a todas las personas sin importar su condición social. Introducir una distinción entre categorías de sujetos usuarios del gasto público por su capacidad de contribuir, sólo con el fin de encontrar una base para alegar la existencia de interés legítimo, correría el riesgo de poner en tensión la naturaleza democrática de nuestra forma de gobierno. El destinatario del gasto público es toda la población y no sólo los que puedan contribuir a su sostenimiento. Por tanto, quienes alegan una afectación por la indebida integración del gasto público,

*acuden al juicio de amparo con una afectación que es societaria y abstracta, no reducible al interés legítimo. **Este tipo de reclamos abstractos y generales, si bien existentes, no son aptos para ser dirimidos en sede de control constitucional. El principio de división de poderes reserva la solución de este tipo de afectaciones a los canales democráticos.**²*

En el tercer agravio, el recurrente sostiene que no se analizó debidamente el concepto de violación por el que indicó que la exposición de motivos debió expresar todas las modificaciones propuestas, el impacto recaudatorio y la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos.

Al respecto el Juez de Distrito respondió que no toda disposición normativa debe justificarse en la exposición de motivos o cualquier otra parte del proceso legislativo, sino que basta que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. Por ello, indicó que la expedición de la Ley de Ingresos obedece a la finalidad de determinar los ingresos que obtendría la Federación durante dos mil catorce.

Es **infundado** el agravio relatado dado que, como lo advirtió el juzgador, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implican que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE

² Época: Décima Época. Registro: 2009194. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLXXXVI/2015 (10a.).Página: 441

APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. *La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.³*

Además, los documentos internos que pudieran tomarse en cuenta dentro del proceso legislativo –como el impacto recaudatorio y la memoria de cálculo-, no pueden generar una violación al proceso legislativo, dado que por un lado, son independientes de lo razonado por el legislador en el proceso respectivo, y por otro, lo expuesto por el legislador en la exposición de motivos, si bien es una herramienta para el juzgador, no es indispensable para justificar la creación de una norma.

³ Época: Novena Época. Registro: 162318. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2011. Página: 228

De ahí que, no obstante se llegaran a incorporar esos documentos en la exposición de motivos, su efecto únicamente sería orientador, no como condición de constitucionalidad, ya que en todo caso, el análisis constitucional de la norma se basa en sus méritos, frente al texto constitucional, con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado.

Son aplicables a lo anterior, la jurisprudencia y el criterio aislado de rubros y textos:

“PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa -las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo-, lo que redundará en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo.⁴”

“LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO. Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en

⁴ Época: Novena Época. Registro: 165438. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Enero de 2010. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 136/2009. Página: 21

alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma -al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma-, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquélla.⁵

Finalmente, en su **cuarto agravio**, la recurrente alega que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, la tasa del 30% viola el principio de irretroactividad de la ley, pues desconoce su derecho adquirido a tributar conforme a la tasa del 29%, en términos del Punto 6, de la fracción I, del artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de dos mil trece, en relación con el artículo segundo fracción II, de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán

⁵ Época: Novena Época. Registro: 179277. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Febrero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P. III/2005. Página: 98.

denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.

Al respecto, arguye que si desde finales de dos mil doce se estableció la tasa del 29% para el ejercicio de dos mil catorce, ello incentiva los proyectos de las empresas; además que no existe condicionante alguna para dicha tasa. En consecuencia, si el legislador modifica posteriormente las reglas, entonces afecta a los contribuyentes que ya habían tomado decisiones de inversiones.

Asimismo, considera que si bien fijar las tasas depende de la política fiscal, esto no implica la posibilidad de desconocer derechos adquiridos; que, por el contrario, la autoridad debió respetar los derechos humanos al introducir una nueva tasa, a pesar que mediante una ley previa que adquirió vigencia, ya había establecido otra tasa.

Los motivos de agravio son **infundados**.

En principio debe tenerse presente que el principio de irretroactividad, contenido en el artículo 14 constitucional, en términos generales, implica que ninguna norma es susceptible de producir efectos hacia el pasado en perjuicio de persona alguna. En este sentido, este Alto Tribunal ha determinado que el análisis de dicha cuestión debe efectuarse partiendo de diferentes premisas.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que debe atenderse a la teoría de los componentes de la norma. Lo anterior en atención a la tesis 123/2001, cuyos rubro y texto se citan a continuación:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las

disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.⁶

De la tesis transcrita con anterioridad se desprende que, para que la norma que nos ocupa pueda considerarse retroactiva en perjuicio de los gobernados, ésta deberá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la norma anterior que los previó. Sin embargo, cuando los actos que componen el supuesto no se ejecutan durante la vigencia de la norma, y son modificados por otra posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

En el supuesto que se analiza, debe tenerse presente que la norma que se estima inconstitucional por violar el principio de irretroactividad de las leyes, es el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente. Por otra parte, la ley que el quejoso considera anterior es el artículo 21, fracción I, numeral 6, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil doce en relación con el Artículo Segundo, fracción II de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en dicho medio de difusión oficial el siete de diciembre de dos mil nueve. En este sentido, la norma posterior que se estima inconstitucional estableció la tasa del 30% para el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas morales, mientras que la segunda, establecía la tasa del 29% para los mismos efectos.

Ahora bien, considerando que es un principio general del derecho que las normas posteriores derogan a las anteriores, la quejosa considera que con la modificación de la tasa del veintinueve al treinta por ciento para el cálculo del impuesto sobre la renta, la norma posterior

⁶ Novena Época Núm. de Registro: 188508. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 123/2001. Página: 16.

tiene efectos retroactivos en su perjuicio con respecto a aquélla que disponía una tasa más baja para dichos efectos. Sin embargo, esto resulta infundado, en virtud de que la empresa inconforme pierde de vista que —conforme a la teoría de los componentes de la norma que se ha referido— la ley reclamada no puede ser inconstitucional por retroactiva pues el supuesto jurídico que da lugar a las consecuencias de la norma no se había producido.

En efecto, el artículo 21, punto 6 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para dos mil trece aludía al citado artículo Segundo Transitorio, fracción II, el cual hace referencia a un supuesto jurídico concreto, consistente en que, durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, las personas morales tributarían sobre la tasa del 29% dentro del régimen del impuesto sobre la renta. Sin embargo, los efectos de dicha disposición nunca llegaron a producirse por virtud de una norma posterior sin que se llegara a actualizar el supuesto de ley previsto por ésta. Lo anterior, pues antes de la llegada del ejercicio fiscal de dos mil catorce, el legislador dispuso a través del diverso 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, que la tasa sería del treinta por ciento para la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales.

De ahí que no asista la razón a la quejosa en tanto señala que el artículo referido haya generado una situación jurídica concreta en su favor, consistente en el derecho a tributar con la tasa del veintinueve por ciento para efectos del impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce. Esto pues el supuesto previsto en la norma no se actualizó, toda vez que el citado ejercicio no había comenzado antes de que el legislador determinara la tasa para dos mil catorce.

En este orden de ideas, es claro que —de acuerdo con la teoría de los componentes de las normas— no puede estimarse que la ley reclamada sea retroactiva en perjuicio de un derecho que se hubiera generado a favor de la quejosa. Ello pues, el supuesto previsto en la norma no se produjo y fue suprimido por la nueva disposición, sino que aquel no llegó a realizarse y por lo tanto, el legislador podía variar válidamente la tasa relativa al impuesto sobre la renta con anterioridad al inicio del ejercicio fiscal en cuestión.

Cabe advertir, que los razonamientos antes vertidos tienen sustento en el amparo en revisión 480/2013, resuelto por esta Primera Sala en la sesión del treinta de octubre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el cual se trató lo relativo al incremento de la tasa del impuesto sobre la renta para el ejercicio del dos mil trece, y se emitió la siguiente tesis:

“RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El citado artículo, al establecer que para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30% por ciento, no viola el derecho a la irretroactividad de la ley - de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma- reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no puede estimarse que aquél desconozca derechos adquiridos por los gobernados. Lo anterior es así, toda vez que los contribuyentes del impuesto sobre la renta no adquirieron el derecho a tributar con la tasa del 29% prevista en el artículo segundo, numeral II, inciso a), de las disposiciones de vigencia temporal de la ley del Impuesto sobre la Renta, del decreto por el que se reforman, entre otras, la ley respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, pues el supuesto jurídico que da lugar a las consecuencias de esta última norma no se había producido, es decir, si acaso los contribuyentes contaban con la expectativa de derecho consistente en que, al llegar el ejercicio fiscal de 2013, de no modificarse la disposición referida, las personas morales tributarían con la tasa mencionada (29%); cuestión que no se actualizó, toda vez que el legislador mediante una disposición posterior, estableció la tasa

del 30% para el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas morales durante el ejercicio fiscal de 2013.⁷

Dado lo **infundado** de los argumentos expresados en los agravios hechos valer respecto de la materia de constitucionalidad en la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe confirmarse la sentencia recurrida, negar el amparo respecto de los artículos reclamados.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Bueno Alimentos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del proceso legislativo de la Ley de Ingresos para dos mil catorce, así como lo relativo al artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de

⁷ Décima Época, registro 2005406, Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, Tesis: 1a. XI/2014 (10a.), página 1118.

AMPARO EN REVISIÓN 753/2018

septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.